

3332



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LINA DEL CARMEN CHANDÍA
DÍAZ, TITULAR DE "PANADERÍA EL PORTAL" Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-116-2019

Santiago, 05 FEB 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); en la Res. Ex. N° 119123/154/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombre como Jefe de División a persona que indica; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1 / Rol D-116-2019, señala en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-116-2019, del presente proceso sancionatorio se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por

medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

8. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

10. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-116-2019 seguido en contra de Lina del Carmen Chandía Díaz.

11. Que, con fecha 29 de agosto de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de Lina del Carmen Chandía Díaz, titular de “Panadería El Portal”, ubicada en calle Guillermo Max Schmidt Pozo N° 3018, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 11 de julio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **69 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

12. Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Aldo González Gajardo.

13. Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de septiembre de 2019, doña Lina del Carmen Chandía Díaz, titular de “Panadería El Portal”, presentó un Programa de Cumplimiento.

15. Que, junto a la presentación referida en el considerando precedente, y dando cumplimiento parcial a lo dispuesto en el Resuelvo VIII de la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, el titular acompañó los siguientes documentos:

- i) Copia de Declaración Jurada de Inicio de Actividades, Folio N° 12798308351, de fecha 03 de abril de 2017, en virtud de la cual el Servicio de Impuestos Internos certifica que se ha recibido y efectuado el trámite de Inicio de Actividades.

- ii) Res. Ex. N° 198 de la SEREMI de Salud, de fecha 05 de mayo de 2017, en la cual se autoriza la modificación en la titularidad del establecimiento.
- iii) Plano de instalación eléctrica comercial de la unidad fiscalizable, en el cual se identifican artefactos eléctricos y cuadro de cargas.

16. Que, posteriormente, mediante el Memorándum respectivo, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

18. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el "Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento") definen el programa de cumplimiento como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*".

19. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

20. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

21. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

22. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de

costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

23. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

25. Que, conforme a lo señalado en el considerando N° 14, el titular presentó un programa de cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

26. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por Lina del Carmen Chandía Díaz, sin perjuicio de haber sólo enumerado una de las casillas de acciones comprometidas, se proponen un total de cuatro (4) acciones –a enumerar en lo que sigue –, por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

1.1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

1.2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

1.3. Otras medidas: cambio en el horario de producción del pan.

1.4. Otras medidas: corrección de instalaciones eléctricas y de gas según certificados que acompaña a Plan de Cumplimiento.

27. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 03 de septiembre de 2019, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

28. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, se excluirán del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento, la acción identificada por el titular y enumerada en esta resolución, para un mejor análisis, con el numeral N° 1.3. del PdC presentado.

29. Que, en igual sentido, dada su impertinencia, se excluirá del posterior análisis la acción N° 1.4., relativa al acompañamiento de certificados de instalación eléctrica y de gas emitidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pues no resulta relevante en la superación del incumplimiento del D.S. N° 38/2011.

30. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el titular, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

31. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante "el PdC") debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

32. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las cuatro (4) acciones enunciadas en el considerando N° 26 de la presente Resolución.

33. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

34. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos, descontando aquellas que, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 27, 28 Y 29, serán excluidas del análisis.

B.2 Criterio de Eficacia

35. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

36. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de Lina del Carmen Chandía Díaz para este fin.

37. Que, respecto de la **acción N° 1.1.**, el titular marca casilla referida a una barrera acústica de un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², sin embargo, el titular señala en la descripción de esta acción que corresponde a la "[i]nstalación de paredes de melcanita, aislapol (sic)."

38. Respecto de esta acción, el titular acompañó al Programa de Cumplimiento, sin singularizar, fotografías que dan cuenta de la realización de esta

acción, en las que se puede apreciar que la materialidad del recubrimiento de paredes interiores no corresponde a aquella que es útil para la absorción del ruido. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que la realización de la acción N° 1.1. no es eficaz como medida de mitigación para atenuar el ruido emitido.

39. Que, respecto de la **acción N° 1.2.**, consistente en la reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, no se dan mayores detalles de esta medida.

40. Que, si bien la acción propuesta por la titular está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, cabe señalar que, en sí misma, esta no dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora que, a partir del funcionamiento de las máquinas, se emiten hacia los receptores sensibles cercanos, razón por la que se estima que no asegura el cumplimiento de la normativa infringida. Así, en virtud de lo señalado, esta Superintendencia considera que la acción consistente en la reubicación de las máquinas al interior de la unidad fiscalizable, no cumple con el criterio de *eficacia*.

B.3 Criterio de Verificabilidad

41. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42. En este punto, respecto de las **acciones N° 1.1. y 1.2.** presentadas en el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia considera que el titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 38 y 39 de la presente resolución, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por Lina del Carmen Chandía Díaz no satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Conclusiones respecto del PdC presentado por la titular de "Panadería El Portal".

43. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por Lina del Carmen Chandía Díaz para dar por cumplidos los criterios que se explicitan en el artículo 9° del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad.

44. Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, corresponde hacer mención de la ausencia del PdC de las acciones que son consideradas obligatorias en la presentación de un Programa de cumplimiento. Así, y en particular respecto de la primera de estas medidas obligatorias, consistente en la realización de una medición de ruidos a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), cabe señalar que esta es determinante en la verificabilidad de la eficacia de las medidas propuestas, toda vez que el objetivo de su realización es, precisamente, acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

45. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia* y *verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Lina del Carmen Chandía Díaz, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2019, con fecha 26 de septiembre de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos N° 25 y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular de "Panadería El Portal", en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente

procedimiento sancionatorio, los documentos indicados en el considerando N° 15 y 38 de la presente resolución.

Excluyéndose aquellos documentos acompañados por la titular y, posteriormente, analizados en el considerando N° 29, también de esta resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-116-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es nueve (9) días hábiles.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Lina del Carmen Chandía Díaz, titular de "Panadería El Portal", a la dirección: [REDACTED] conforme a lo solicitado en presentación del Programa de Cumplimiento de fecha 26 de septiembre de 2019.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

7.10
EGH/ARS

Carta Certificada:

- Aldo González Gajardo, domiciliado en calle Guillermo Max Schmidt Pozo N° 3014, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA de Coquimbo.

D-116-2019